



Ley 20637

AUMENTA LAS SUBVENCIONES DEL ESTADO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fecha Publicación: 26-OCT-2012 | Fecha Promulgación: 22-OCT-2012

Tipo Versión: Única De : 26-OCT-2012

Url Corta: <http://bcn.cl/2goq1>



LEY NÚM. 20.637

AUMENTA LAS SUBVENCIONES DEL ESTADO A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en U.S.E., contenido en el artículo 14, por el siguiente:

"

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,694	1,694	1,129	1,129
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,847	0,847	0,5645	0,5645

"

2) Reemplázase el cuadro del artículo 16, por el siguiente:



"

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° año básico (U.S.E.)	5° y 6° año básico (U.S.E.)	7° y 8° año básico (U.S.E.)	Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media (U.S.E.)
60% o más	0,302	0,302	0,202	0,202
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,269	0,179	0,179
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,202	0,134	0,134
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,118	0,078	0,078

"

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 20 por el siguiente:

"Este aporte adicional será de 0,847 U.S.E. por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 6° año de la educación general básica; de 0,5645 U.S.E. por los alumnos que cursen 7° y 8° año de la educación general básica; y de 0,5645 U.S.E. por los alumnos que cursen desde el 1° hasta 4° año de enseñanza media."

4) Sustitúyese el artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

"Artículo duodécimo.- Los niveles de 1° año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2013 con el 1° año de enseñanza media."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 9°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:



Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación Parvularia (2° Nivel Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,81401	0,17997	1,99398
Educación General Básica (7° y 8°)	1,96884	0,19546	2,16430
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,19850	0,21818	2,41668
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,25842	0,32402	3,58244
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823

b) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de



jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,52450	0,24655	2,77105
Educación Media Humanístico-Científica	3,01381	0,29481	3,30862
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	4,06671	0,40013	4,46684
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,18177	0,31177	3,49354
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,01381	0,29481	3,30862

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, cada dos años, encargará a expertos independientes la realización de un estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Dicho estudio podrá utilizar diversas modalidades de análisis empírico y, o prescriptivo a partir de tipologías de establecimientos educativos modelo.

Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior.

A fin de garantizar que los estudios a que se refiere el inciso primero cuenten con la información necesaria para su realización, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que sean seleccionados para efectos de los mismos deberán otorgar toda la información necesaria que sea requerida.

En caso de incumplir la obligación señalada en el inciso anterior, los establecimientos quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley N° 20.529 para el caso de establecimientos que dificultan o impiden la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación.

La Superintendencia de Educación brindará el apoyo necesario a los expertos para la realización de los estudios, poniendo a disposición la información disponible y colaborando en el procesamiento de la información recabada con ocasión de los levantamientos efectuados.



Los estudios y el informe realizados de conformidad a este artículo deberán estar disponibles en la página web del Ministerio de Educación y remitirse a la Comisión de Educación del Senado y la Cámara de Diputados, al inicio del año escolar inmediatamente siguiente a su emisión.

Artículo 4º.- La aplicación de la presente ley no significará aumento de la subvención de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento destinado a financiar los programas aprobados de integración escolar se considerará el valor de la subvención regular vigente a agosto del año 2012.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El primer estudio que se realice de conformidad a lo prescrito en el artículo 3º, se realizará al inicio del año académico siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2012 se financiará con cargo a la partida 09, Ministerio de Educación, del Presupuesto del Sector Público.".

Y por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado las observaciones formuladas por el Ejecutivo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de octubre de 2012.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Harald Beyer Burgos, Ministro de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.